

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso contra

(Sección 3ª) Caso Ataun Rojo contra España. Sentencia de 7 octubre 2014

[TEDH\2014\65](#)



PROHIBICION DE LA TORTURA: Investigación de las agresiones: denuncia de torturas padecidas por el demandantes durante su detención incomunicada, archivada por el Juez por no existir indicios de criminalidad: situación de vulnerabilidad del demandante, cuyo aislamiento y ausencia total de comunicación con el exterior exigían un esfuerzo más importante por parte de las autoridades internas en establecer los hechos denunciados: dificultad para la presentación de pruebas por parte del detenido incomunicado: importancia de adoptar las medidas recomendadas por el Comité de Prevención de la tortura para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense: ausencia de investigación efectiva: violación existente.

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos

Demanda 3344/2013

Demanda de ciudadano español contra el Reino de España presentada ante el Tribunal el 10-01-2013, por la falta de investigación de la denuncia de las torturas padecidas durante su detención incomunicada. Violación del art. 3 debido a la ausencia de investigación oficial efectiva: existencia: **estimación de la demanda e indemnización del daño moral** .

En el asunto Ataun Rojo contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces, Josep Casadevall, *Presidente*, Alvina Gyulumyan, Ján Šikuta, Dragoljub Popović, Luis López Guerra, Johannes Silvis, Valeriu Grițco, así como por Marialena Tsirli, *Secretaria adjunta de Sección*,

Tras haber deliberado en privado el 7 de octubre de 2014,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 3344/13) dirigida contra el Reino de España, donde un ciudadano de este Estado, el señor Oihan Unai Ataun Rojo (“el demandante”), presenta ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) (“el [Convenio \[RCL 1999, 1190, 1572\]](#)”), el 10 de enero de 2013

2

El demandante está representado por los señores L. Bilbao Gredilla, abogado en Alava, O. Sánchez Setién, abogado en Bilbao, O. Peter, abogado en Ginebra y M. D. Rouget, jurista. El gobierno español (“el Gobierno”) está representado por su agente, F. de A. Sanz Gandasegui, abogado del Estado.

3

Invocando el artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#), el demandante alega en particular la ausencia de una investigación efectiva por parte de los tribunales internos sobre los malos tratos que denunció tras su detención provisional en régimen de incomunicación.

4

El 12 de junio de 2013, se dio traslado de la demanda al Gobierno. El demandante y el Gobierno presentan observaciones.

Hechos

I

Circunstancias del caso

5

El demandante nació en 1986 y reside en Pamplona.

6

El 10 de noviembre de 2008, alrededor de las 21 horas, el demandante fue arrestado por agentes de la policía nacional en el marco de una investigación judicial sobre los presuntos delitos de pertenencia a la organización SEGI, una rama de la ETA. Fue trasladado a la comisaría de Chinchilla en Pamplona, donde fue examinado por un médico forense, y posteriormente a la comisaría general en Madrid, donde permaneció detenido en régimen de incomunicación durante cuatro días.

7

Durante su traslado a Madrid y durante su detención provisional incomunicada, el demandante,

según su testimonio, habría sido objeto de malos tratos en forma de amenazas y de violencia física y psíquica, anotada en las visitas médicas.

8

El 11 de noviembre de 2008, a las 8h 10, el demandante fue examinado por un médico forense que observó un eritema en ambas muñecas causado por las esposas. El mismo día, a las 19h 30 el demandante fue examinado de nuevo por un médico forense. En su informe redactado tras la visita, el médico forense indicó que el demandante afirmaba haber sido amenazado durante su traslado a Madrid y haber recibido golpes en la cabeza y presiones digitales en la mandíbula. Asimismo, el demandante afirma haber sido obligado a permanecer en cuclillas con las piernas separadas durante demasiado tiempo.

9

El 12 de noviembre de 2008, a las 6h 22, se llamó al SAMUR (servicio de asistencia municipal de urgencia y rescate) pues el demandante presentaba convulsiones y hormigueo en las piernas.

10

El 12 de noviembre, a las 10h 25 tuvo lugar una visita del médico forense. El demandante afirmó haber sido obligado a permanecer en cuclillas con las manos al aire durante mucho tiempo y a andar en cuclillas. Se negó a ser examinado.

11

El 12 de noviembre de 2008, a las 19 h 30, tuvo lugar otra visita del médico forense. El demandante se quejaba de dolor de espalda y piernas debido a las posiciones que había sido obligado a adoptar, como permanecer de pie en semiflexión. Denunció palmadas en la cabeza y amenazas contra su familia. El médico no encontró ninguna lesión. El demandante accedió a ser examinado.

12

El 13 de noviembre de 2008, a las 10h 50, el demandante fue visitado nuevamente por el médico forense. Aceptó ser examinado. Afirmó que había tenido frío durante la noche, que en dos ocasiones le abofetearon en la cara, que le habían tirado de los pelos de las patillas y que en dos o tres ocasiones le habían cubierto la cabeza con una bolsa de plástico. Le habían tapado los ojos con una máscara y obligado a hacer flexiones. El médico solicitó mantas.

13

El mismo día, tras su interrogatorio, en presencia de una abogado de oficio a las 19 horas, el demandante nuevamente fue recibido por el médico forense alrededor de las 19h 45, pero se negó a ser examinado. Testimonió dolores en la espalda, pero indicó no haber sido maltratado.

14

El 14 de noviembre de 2008, a las 10, el demandante explicó al médico forense que le dolía el ojo izquierdo, sin saber la causa. Se negó a ser examinado, excepto la exploración de los ojos. Indicó no haber sido maltratado, pero explicó que se había olvidado de informar al médico que el 12 de noviembre de 2008 le habían tapado los ojos con una máscara poniendo un objeto en sus manos que creía era un arma y que fue obligado a agarrar.

15

El 14 de noviembre de 2008, siempre en una situación de detención preventiva en régimen de incomunicación, el demandante fue trasladado ante el juez central de instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional. El demandante declaró, en presencia de un abogado de oficio que había sido objeto de malos tratos durante la detención preventiva: habría sido golpeado en la cabeza sobre las orejas y recibido bofetadas en la cara; habría sido obligado a ponerse en cuclillas y hacer flexiones; habrían proferido amenazas contra miembros de su familia; le habrían sacudido y puesto entre sus manos un objeto que creía que era un arma; Finalmente, él habría sufrido sesiones de asfixia con una bolsa de plástico colocada alrededor de la cabeza.

El juez del Juzgado central de instrucción núm. 5 declaró prisión provisional del demandante.

16

El 6 de abril de 2009, el demandante, asistido por una abogada de su elección presentó denuncia ante el juzgado de guardia de Pamplona alegando haber sido objeto de malos tratos en el trascurso de su arresto y detención provisional. Explicó el tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia debido a que todo correo enviado desde la cárcel por prisioneros vascos, incluido el dirigido a sus abogados, era abierto y traducido al español por las autoridades. El demandante solicitó las grabaciones de las cámaras de seguridad de las instalaciones donde estuvo detenido y la identificación e interrogatorio de los agentes que le habían interrogado o que habían estado en contacto con él durante su detención provisional en régimen de aislamiento. Solicitó someterse a un examen médico para establecer la existencia de posibles lesiones o secuelas psicológicas.

17

A petición del fiscal encargado del sumario ante el juzgado de instrucción número 4 de Pamplona, al que mientras tanto había sido asignado el caso, el juzgado de instrucción central núm. 3 de la Audiencia Nacional remitió al juzgado de instrucción número 4 de Pamplona los informes médicos y las declaraciones formuladas por el demandante durante su detención provisional incomunicada. Sin embargo faltaban dos informes: el del médico forense de Pamplona, y el de la intervención del SAMUR de 12 de noviembre de 2008 en Madrid. Se realizaron numerosas solicitudes a lo largo de 13 meses a fin de obtener los informes que faltaban. El 12 de agosto de 2010, la policía presentó al juzgado de instrucción núm. 4 el informe extraviado por el juzgado de instrucción central de Madrid núm. 3.

18

Mediante resolución de 10 de febrero de 2011, el Juzgado de instrucción núm. 4 de Pamplona acordó un sobreseimiento provisional. En vista de los informes de los médicos forenses durante la

detención provisional y las copias de las declaraciones formuladas por el demandante, consideró no establecida la comisión del delito de tortura que el demandante imputaba a los agentes de la policía nacional. Señaló asimismo que debido a la ausencia de un “mínimo indicio de criminalidad” la identificación e interrogatorio de los oficiales de policía que estuvieron en contacto con el demandante serían innecesarios y “solo serviría para exponer la identidad de quienes trabajan en la lucha contra el terrorismo y escuchar sus previsibles negaciones de los cargos.”

19

El demandante presentó un recurso de reforma ante el mismo juzgado de instrucción, que fue rechazado señalando las contradicciones en sus declaraciones ante los tribunales y en las que había hecho a los médicos forenses, ante quienes afirmó que había sido maltratado, así como la ausencia de señales de los hechos descritos en su denuncia.

En la apelación presentada por el demandante, por una decisión del 14 de octubre de 2011, la Audiencia Provincial de Navarra confirmó la resolución de sobreseimiento, dados los múltiples informes médicos examinados y la ausencia de indicios que permitieran continuar la investigación. La Audiencia tuvo en cuenta también el contenido de la declaración firmada por el demandante durante su detención, que no informaba de los hechos denunciados posteriormente.

20

El 27 de enero de 2012, el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en base a los artículos 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 15 (derecho a la integridad física y moral) de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#). Mediante resolución de 17 de julio de 2012 el alto tribunal declaró el recurso inadmisibile.

II

Legislación y jurisprudencia interna aplicables

21

Las disposiciones aplicables en el presente asunto de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#) española disponen:

Artículo 15

“ Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...) ”

Artículo 24

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la

defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)”

22

Las disposiciones aplicables en este caso de la [Orden Ministerial del Ministerio de Justicia del 16 de septiembre de 1997 \(RCL 1997, 2308\)](#) aprobando el Protocolo relativo a los métodos a seguir por los médicos forenses durante el examen de los detenidos disponen:

Artículo 2

“ Protocolo de reconocimiento de detenidos que será cumplimentado, en sus cuatro apartados, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Datos identificativos. Están destinados a dejar clara constancia de la identidad de la persona detenida objeto de reconocimiento médico, del lugar, fecha y hora donde se lleve a cabo dicho reconocimiento; y del Juzgado y causa seguida contra la persona privada de libertad, así como del médico forense que efectúe el reconocimiento.

2. Historial clínico. Destinado a recoger la información referente a antecedentes médicos familiares y personales del detenido, hábitos tóxicos y tratamientos especiales seguidos por la persona detenida en el momento de la detención.

3. Resultado del reconocimiento. En este apartado se recogerá el resultado del reconocimiento médico y, en su caso, el tratamiento prescrito o la petición de pruebas médicas complementarias que el Forense considere oportuno realizar, incluida la orden de ingreso hospitalario.

4. Hoja de evolución. Será utilizada cada vez que se proceda a un nuevo reconocimiento del detenido. De esta forma, la primera vez que se reconozca a un detenido se utilizará el protocolo general y en cada nuevo examen médico se rellenarán las hojas de evolución (una por cada reconocimiento).”

III

Los informes del comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes del consejo de europa (cpt) y del comisario de derechos humanos del consejo de europa

23

El informe del 13 de marzo del 2003, dirigido al Gobierno español por el CPT, tras la visita efectuada por este en julio de 2001 se lee como sigue:

“9. El CPT considera que las personas en detención incomunicada, deben igualmente tener el derecho a ser examinadas por un médico de libre elección que podrá realizar su reconocimiento en presencia del médico oficial nombrado por el Estado. Sin embargo, en su respuesta del 11 de julio de 2001, las Autoridades españolas han dejado muy claro, que no veían la necesidad de poner en marcha esta recomendación.

A petición de las autoridades españolas, el CPT ha propuesto igualmente unas modificaciones en la redacción de los formularios utilizados por los médicos forenses. Sin embargo, en la visita de 2001, estas recomendaciones no se habían incorporado y la delegación constató que, en la mayoría de los casos, los médicos forenses no utilizaban ni siquiera la versión del formulario en vigor, [relativo al protocolo a seguir]. (...) El CPT animaba a las Autoridades a adoptar medidas concretas para que estos formularios se utilizaran.”

24

El informe del día 10 de julio del 2007 dirigido al Gobierno español por el CPT tras la visita efectuada por este, en diciembre de 2005, menciona lo siguiente:

“45. El TEDH utiliza dos criterios para determinar si una investigación ha sido efectiva:

- la investigación debe permitir determinar si el recurso a la fuerza estaba o no justificado en las circunstancias (...).

- deben haberse tomado medidas razonables para asegurar la obtención de las pruebas relativas al incidente en cuestión, incluido, (...) llegado el caso, una autopsia apropiada a aportar un acta completa y precisa de las heridas, así como un análisis objetivo de las constataciones clínicas, especialmente de la causa del fallecimiento.

La [sentencia Martínez Sala y otros contra España del día 2 de noviembre de 2004 \(TEDH 2004, 65\)](#) (apds. 156 a 160) constituye un ejemplo de aplicación de estos criterios.”

25

El informe del día 25 de marzo de 2011, relativo a la visita efectuada por el CPT a España del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007, indica en cuanto a las personas en detención preventiva y sometidas a la prohibición de comunicación cuya duración máxima es de cinco días (pudiéndose prorrogar hasta un máximo de trece días en algunos casos), que en este espacio de tiempo, el detenido no puede informar de su detención a ninguna persona de su elección ni comunicarle el lugar, no puede ser asistido por un abogado elegido libremente ni entrevistarse en privado con el abogado designado de oficio. El párrafo 48 del informe expone lo siguiente:

“48. En lo que atañe a las personas sospechosas de delitos previstos por el artículo 384 bis del [Código Penal \(RCL 1995, 3170\)](#), el control jurisdiccional de la detención depende exclusivamente de la Audiencia Nacional. Las personas así detenidas deben ser “puestas a disposición” del Juez competente de la Audiencia Nacional dentro de las 72 horas siguientes a su detención. Además, según el artículo 520 bis §3 de la [Ley de](#)

Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16), el Juez competente puede, "en cualquier momento pedir información sobre la situación del detenido y comprobarla."

Sin embargo, las informaciones recogidas durante la visita [del CPT] de 2007 confirman que, en la práctica, las personas cuya detención es prorrogada más allá de las 72 horas no son vistas por el Juez antes de la adopción de la decisión de la prórroga. La autorización de prorrogar la detención (siempre incomunicada) hasta 5 días es acordada por un Juez siguiendo un procedimiento escrito. Además, durante los debates con la Audiencia Nacional, la delegación fue informada de que esta jurisdicción no se prevalía en la práctica, de la posibilidad que le brinda el artículo 520 bis § 3 de proceder a una vigilancia directa o por persona interpuesta. A este respecto, la función del médico forense, que procede a visitar al detenido una vez al día, incluso más, se considera suficiente. Por su parte, el CPT estima que las visitas de un médico forense no sustituyen una vigilancia jurisdiccional apropiada.

Por otra parte, el examen, por parte de la Delegación, de los documentos relativos a las personas detenidas en marzo-abril de 2007 muestra que, al menos en los casos revisados, el Juez competente de la Audiencia Nacional no había emprendido ninguna acción en respuesta a las acusaciones por malos tratos. Se debe recordar que en casos parecidos, la ley española obliga al Juez bien a abrir una investigación preliminar sobre las acusaciones formuladas, bien a deferir el caso a otro Tribunal competente."

El CPT formula las siguientes recomendaciones a las Autoridades españolas para que las implementen:

" - (...) velar por que la persona detenida incomunicada tenga el derecho a informar a una persona de su elección, de su detención y comunicarle el lugar, tan pronto sea posible y no más tarde de 48 horas tras la privación inicial de su libertad;

- tomar las medidas necesarias para que las personas detenidas en régimen de incomunicación, puedan entrevistarse con un abogado en privado tan pronto sean puestos en detención;

- los médicos deben elaborar los informes médicos y remitirlos al Juez;

- velar por que las personas detenidas en régimen de incomunicación, tengan el derecho a ser reconocidas por un médico de su elección;

- establecer unas reglas claras sobre el procedimiento a seguir por los representantes de la ley para llevar a cabo los interrogatorios;

- estas reglas deben prohibir, expresamente, vendar los ojos de las personas en detención preventiva o ponerles un pasamontañas;

- prohibir que se obligue a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie de manera prolongada;

- tomar medidas para mejorar sensiblemente el mantenimiento de los registros por parte de los representantes de la Ley en el marco de las detenciones en régimen de

incomunicación (...);

- Las personas en detención incomunicada deben de ser correctamente informadas de su situación jurídica y de sus derechos;

- la legislación (y los reglamentos) en vigor deben de ser modificados sin demora con el fin de prohibir la aplicación a los menores de la detención en régimen de incomunicación;

- las personas sujetas al artículo 520 bis de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LEG 1882, 16\)](#) deben sistemáticamente comparecer en persona ante el Juez competente antes de que resuelva sobre la cuestión de la prórroga de la detención más allá de las 72 horas; si procede, modificar la legislación;

- El Consejo General del Poder Judicial ha de incitar a los Jueces a adoptar una postura más proactiva en cuanto a los poderes de vigilancia de los que disponen en virtud del apartado 3 del artículo 520 bis de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LEG 1882, 16\)](#);

- tomar las medidas apropiadas (...) en lo que concierne a la grabación en video de las detenciones incomunicadas.”

26

El informe del 30 de abril dirigido al Gobierno español por el CPT tras las visitas efectuadas por este, entre mayo y junio de 2011, menciona lo siguiente:

“14. La delegación recibió acusaciones creíbles y consistentes de malos tratos de 10 de las 11 personas con las que mantuvo entrevistas, que habían estado detenidas en régimen de incomunicación en operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil durante los primeros meses de 2011. Los malos tratos alegados aparentemente empezaron durante el traslado en un vehículo desde el lugar de la detención al centro de detención en Madrid; consistió fundamentalmente en patadas y golpes con porras en la cabeza y en el cuerpo. Además, denunciaron que, durante el interrogatorio, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, provocándoles sensación de asfixia (una práctica conocida como “la bolsa”) y que, simultáneamente, les obligaron a realizar ejercicios físicos prolongados. Una persona alegó que la amenazaron con abusar sexualmente de ella, después de haberle quitado los pantalones y la ropa interior, mientras que otra persona afirmó que abusaron sexualmente de ella. Varias personas también dijeron que habían oído los gritos de un compañero que se encontraba en una sala de interrogatorios contigua. Los malos tratos alegados aparentemente empezaron durante el traslado en un vehículo desde el lugar de la detención al centro de detención en Madrid; consistió fundamentalmente en patadas y golpes con porras en la cabeza y en el cuerpo. Además, denunciaron que, durante el interrogatorio, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, provocándoles sensación de asfixia (una práctica conocida como “la bolsa”) y que, simultáneamente, les obligaron a realizar ejercicios físicos prolongados. Una persona alegó que la amenazaron con abusar sexualmente de ella, después de haberle quitado los pantalones y la ropa interior, mientras que otra persona afirmó que abusaron sexualmente de ella. Varias personas también dijeron que habían oído los gritos de un compañero que se encontraba en una

sala de interrogatorios.

(...)

Una tercera persona alegó que había recibido bofetadas y puñetazos durante su traslado a Madrid a cargo de la Guardia Civil, y que en el curso del primer interrogatorio en la calle Guzmán el Bueno la mantuvieron desnuda, la envolvieron en una manta en el suelo y la golpearon repetidamente. También dijo que en el curso de otro interrogatorio, mientras llevaba puesta "la bolsa", le aplicaron vaselina en la vagina y en el ano y le introdujeron un palo en el recto, al tiempo que le amenazaban con más abusos sexuales si se negaba a hablar. Además, dijo que la mantuvieron desnuda durante todos los interrogatorios y que continuó recibiendo amenazas de abusos sexuales a ella y a su pareja; en particular, dijo que después de haberla mojado con agua, le ataron electrodos al cuerpo y le amenazaron con aplicarle electricidad. El maltrato cesó una vez que decidió prestar declaración el último día de su detención en régimen de incomunicación. Las acusaciones de malos tratos, incluidos el abuso sexual y las amenazas de aplicarle electricidad, fueron registradas en los informes del médico forense en el tercer y el cuarto examen médico."

27

El informe de 9 de octubre de 2013 establecido por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa tras su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013 CommDH (2013)18) precisa lo siguiente:

" (...) Los malos tratos infligidos por los miembros de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y la impunidad de la que dichos miembros gozan es una cuestión de derechos humanos sumamente inquietante y de larga data en España, en particular en el contexto de la detención incomunicada por la Guardia Civil. En una serie de casos llevados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, se ha concluido que España ha incumplido las normas de derechos humanos que prohíben la tortura

(...)

1. Vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la detención incomunicada

100. Los informes que indicaron el uso excesivo de la fuerza por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el curso de las manifestaciones contra las medidas de austeridad, en 2011 y 2012, pusieron de manifiesto viejas y preocupantes cuestiones relacionadas con los derechos humanos que hacen referencia a medidas adoptadas por las fuerzas del orden. Asimismo, preocupa considerablemente al Comisario la concesión de indultos por el Gobierno, inclusive en casos relacionados con graves vulneraciones de derechos humanos, como los concedidos en noviembre de 2012 a cuatro policías que habían sido condenados por delitos de tortura.

101. El Comisario lamenta que sigan produciéndose violaciones de derechos humanos -en particular, los malos tratos- en el contexto de la detención incomunicada por parte de

la Guardia Civil, a pesar de las constantes recomendaciones formuladas por varias instituciones internacionales de derechos humanos. La mayor parte de las demandas presentadas ante el Tribunal y ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas relativas a la labor de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, hacen referencia a los malos tratos infligidos por la Guardia Civil a personas que se encontraban bajo detención incomunicada.

102. Desde 1991, el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) está poniendo de relieve el problema de los malos tratos infligidos por la Guardia civil a sospechosos de ciertas categorías de delitos, es decir, "pertenencia o relación con ciertos grupos armados o terroristas, o rebeldes". Ha instado a las autoridades españolas a poner fin a la detención incomunicada, ya que, por su propia naturaleza, es probable que dé lugar a abusos y a vulneraciones de derechos humanos. En su informe sobre España publicado en mayo de 2013,³⁹ el CPT lamentó que, en la práctica, desde su anterior visita y recomendaciones realizadas en 2007, no se hubieran reforzado considerablemente las garantías contra las violaciones de los derechos humanos en la detención incomunicada. Deploró en particular la imposibilidad de que los detenidos se reunieran en privado con un abogado, aunque, desde 2007, tienen derecho a acceder a un abogado de oficio. Todavía no se aplican sistemáticamente garantías adicionales, como la posibilidad de consultar con un médico de su elección, el derecho del detenido a notificar la detención a su familia, o la grabación en audio y vídeo de la totalidad de la detención incomunicada. El CPT también ha criticado la falta de supervisión judicial adecuada de las personas que se encuentran bajo detención incomunicada, y el hecho de que la mayoría de los detenidos no puedan identificar a los presuntos autores de los abusos, ya que se les suelen vendar los ojos durante los interrogatorios. La Defensora del Pueblo, en su informe de 2012, también consideró ilícito e injustificable que la policía realizara interrogatorios a presuntos culpables, y que, en algunos casos, se dirigiera a sus abogados portando capuchas para no ser identificados. Además, el CPT puso de relieve que si bien la detención incomunicada de menores ya no se practica desde 2007, la legislación pertinente aún debe enmendarse para prohibir totalmente esta práctica.

103 Al Comisario le preocupa que las acusaciones de graves malos tratos infligidos durante la detención, aunque indicada a menudo por médicos forenses, no haya conducido en muchos casos a la apertura de investigaciones eficaces. En los casos en que se han investigado las denuncias de malos tratos, las investigaciones muchas veces no han sido suficientemente eficaces (véase el apartado III.3 más abajo)..

104. En cuatro casos el Tribunal ha determinado que España violó el artículo 3 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) debido a la falta de investigaciones eficaces tras acusaciones de malos tratos cometidos en el contexto de la detención incomunicada. Una primera sentencia dictada en 2004 ([Martínez Sala y otros contra España \[TEDH 2004, 65\]](#)) hacía referencia al arresto en Barcelona y Madrid de 15 sospechosos de pertenecer a un grupo armado y a los presuntos malos tratos infligidos a los mismos por miembros de la Guardia Civil durante su detención. El Tribunal determinó que la investigación de las acusaciones de malos tratos no había sido eficaz..

(...)

105. En tres sentencias más recientes contra España, el Tribunal concluyó nuevamente que se habían cometido violaciones del artículo 3 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) en el contexto de la detención incomunicada.⁴³ Las sentencias del Tribunal indican una serie de brechas en el sistema actual, tales como la falta de exámenes forenses diligentes e independientes de los detenidos incomunicados, lo cual conduce a investigaciones ineficaces de las acusaciones de malos tratos infligidos por las fuerzas del orden. El cumplimiento por España de estas sentencias está siendo supervisado en la actualidad por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

106. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas también ha determinado en dos casos que España ha violado la [Convención contra la Tortura \(RCL 1987, 2405\)](#) debido a investigaciones inadecuadas tras las acusaciones de tortura en la detención incomunicada, infligida por miembros de la Guardia Civil en Madrid (en el caso Encarnación Blanco Abad) y por la policía nacional vasca en el País Vasco (en el caso Oskartz Gallastegi Sodupe). El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas consideró que España había violado, *inter alia*, el artículo 12 de la [Convención contra la Tortura \(RCL 1987, 2405\)](#), conforme al cual los Estados deben proceder a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para creer que se ha cometido un acto de tortura. Por último, en mayo de 2013, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también determinó, en el caso de María Cruz Achabal Puertas, que España había violado el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(RCL 1977, 893\)](#), por no haberse investigado de manera eficaz las acusaciones de tortura y otras formas de malos tratos infligidas a la demandante durante su detención incomunicada por la Guardia Civil en Madrid.

(...)"

Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación del artículo 3 del convenio (RCL 1999, 1190, 1572)

28

El demandante estima que no hubo una investigación efectiva por parte de los tribunales internos sobre su denuncia de malos tratos sufridos durante su detención en régimen de incomunicación. Invoca el artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#), que dispone:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

29

El Gobierno recusa las acusaciones del demandante.

A

Admisibilidad

30

El Tribunal estima que esta queja no carece manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35.3a) del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#). Señala, por último, que la demanda no se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por tanto, cabe declararla admisible.

B

Fundamentación

1

Las tesis de las partes

31

El Gobierno se refiere a la [sentencia del TEDH Egmez contra Chipre \(TEDH 2000, 168\)](#), en la cual se dice que la obligación de prestar un recurso efectivo para hacer valer las quejas esgrimidas fundadas sobre el artículo 3, no significa necesariamente sancionar a los funcionarios implicados ([Egmez contra Chipre \(TEDH 2000, 168\)](#), núm. 30873/96, ap. 70, TEDH 2000-XII). En lo que concierne el alcance de una investigación en profundidad y efectiva, se refiere a la sentencia *Archip contra Rumanía* ([núm. 49608/08, apds. 61-62, 27 de septiembre de 2011 \[PROV 2011, 335778\]](#)).

32

Indica que en el presente caso el demandante tan solo había sugerido dos elementos de prueba, a saber, su propia declaración ante el juez y la presentación de ciertos documentos, y que no presentó elementos de prueba adicionales sobre su situación física para oponerse al sobreseimiento de las actuaciones y solicitar la reapertura del procedimiento de instrucción. Por tanto, el Gobierno es de la opinión que en vista de la inexistencia de indicios que corroboren la denuncia del demandante y de los informes de los médicos forenses examinados, el sobreseimiento dictado por el juez de instrucción núm. 4 de Pamplona confirmado posteriormente por la Audiencia Provincial de Navarra debe ser considerado como suficientemente respetuoso del deber de investigación que se deriva del artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#).

33

El demandante alega que la investigación llevada a cabo por las autoridades no puede ser considerada como suficiente en relación con las exigencias del artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999,](#)

[1190, 1572](#)), a pesar del carácter argumentado de sus denuncias. Recuerda que solicitó numerosos actos de instrucción y en concreto ser sometido a un examen médico para establecer posibles secuelas físicas o psíquicas por los malos tratos sufridos, lo que fue rechazado por el juez. Señala que ni su juventud (22 años) ni el carácter desproporcionado de una detención en régimen de incomunicación durante cuatro días frente al simple reproche de haber participado en la organización de actividades asociativas para la juventud independentista no fueron tenidas en cuenta. Asimismo, el demandante señala que ni él mismo ni el médico forense fueron escuchados, en una investigación que duró prácticamente dos años. Considera al menos discutible que el razonamiento utilizado para rechazar el interrogatorio de los agentes de policía acusados de insultos y de amenazas contra él y su familia, se basase en la idea de que existía “el mínimo indicio de criminalidad” y que los interrogatorios serían inútiles considerando la previsible negación de las imputaciones (apartado 18).

2

La valoración del Tribunal

34

El Tribunal recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido, de manos de la policía o de otros servicios comparables del Estado, malos tratos contrarios al artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) de “reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#)”, requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder llevar a la identificación y al castigo de los responsables (ver, en lo que concierne al artículo 2 del [Convenio \[RCL 1999, 1190, 1572\]](#), las sentencias *McCann y otros contra Reino Unido, 27 de septiembre de 1995 [TEDH 1995, 30]*, § 161, serie A núm. 324, *Dikme contra Turquía [TEDH 2000, 390]*, núm. 20869/92, ap. 101, TEDH 2000-VIII, y *Beristain Ukar [TEDH 2011, 29]*, precitado, ap. 28). Si no fuera así, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado pisotearan, gozando de una cuasi impunidad, los derechos de aquellos dependientes de su jurisdicción (*Assenov y otros contra Bulgaria, 28 de octubre de 1998 [TEDH 1998, 101]*, ap. 102, Recopilación 1998-VIII).

35

En el caso presente, el Tribunal señala que el demandante fue puesto en detención preventiva incomunicada durante cuatro días en los cuales no pudo informar de su detención a una persona de su elección, ni comunicarle el lugar de detención y no le pudo asistir un abogado libremente designado por él, ni entrevistarse en privado con el abogado que le había sido asignado de oficio. El interesado se quejó de manera precisa y circunstanciada, de haber sido objeto de malos tratos durante su detención preventiva: el 14 de noviembre de 2008, cuando fue trasladado ante el juez central de instrucción de la Audiencia Nacional; y una segunda vez el 6 de abril de 2009, cuando presentó una denuncia ante el juez de instrucción núm. 4 de Pamplona (a través del juez de guardia). El Tribunal estima entonces, que el demandante tiene una queja que se puede fundamentar al amparo del artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#). Recuerda que en este caso, la noción de

recurso efectivo implica, por parte del Estado, investigaciones en profundidad y efectivas propias que lleven a la identificación y al castigo de los responsables ([Selmouni contra Francia \[TEDH 1999, 30\]](#) [GS], núm. 25803/94, ap. 79, TEDH 1999-V)

36

Tratándose de investigaciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales acerca de las acusaciones de malos tratos, el Tribunal observa que el juez de instrucción núm. 4 de Pamplona acordó su resolución de sobreseimiento provisional de 10 de febrero de 2011 sobre la única base de los informes médicos y de las copias de las declaraciones hechas por el demandante durante su detención en régimen de incomunicación, que fueron suficientes para concluir que las torturas que el demandante imputaba a los agentes de la policía nacional que intervinieron en el presente caso no estaban acreditadas, en ausencia de indicios que corroboraran los hechos descritos en su denuncia. Señala que no se dio continuación a las demandas del demandante tendentes a la producción de los registros de las cámaras de seguridad de las instalaciones donde estuvo detenido, o bien a la identificación y al interrogatorio de los agentes que le habían interrogado o que habían estado en contacto con él, o incluso a que se practicara un examen médico tendente a establecer la existencia de posibles lesiones o secuelas psicológicas.

37

A la luz de los elementos que preceden, el Tribunal estima que las investigaciones llevadas a cabo en el caso presente no lo han sido con la suficiente profundidad ni efectividad para cumplir con los requisitos exigidos citados en el artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#). Por tanto se impone una investigación efectiva en profundidad cuando, como en el presente caso, el demandante se encontraba, durante el periodo de tiempo en que se habrían producido los malos tratos, en una situación de aislamiento y de ausencia total de comunicación con el exterior, exigiendo tal contexto un esfuerzo más importante por parte de las autoridades internas en establecer los hechos denunciados. Ahora bien, el Tribunal opina que los medios de prueba complementarios solicitados por el demandante, y muy particularmente el consistente en interrogar a los agentes a cargo de su vigilancia durante la detención preventiva, hubieran podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, tal como lo exige la jurisprudencia del Tribunal (ap. 34).

38

El Tribunal insiste, además, sobre la importancia de adoptar las medidas necesarias recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a detención incomunicada (ap. 23 y siguientes y [Otamendi \[TEDH 2012, 92\]](#), precitado, ap. 41). Estima que la situación de vulnerabilidad particular de las personas detenidas en régimen de incomunicación justifica la toma de medidas de vigilancia jurisdiccional apropiadas, previstas por la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LEG 1882, 16\)](#) para los casos de detención incomunicada, con el fin de que los abusos sean evitados y que la integridad física de los detenidos sea protegida (ap. 25). El Tribunal suscribe las recomendaciones del CPT retomadas por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe de 9 de octubre de 2013 (ap. 27) relativas también a las garantías de asegurar en parecido caso que el mismo principio, en España, de la posibilidad de detener a una persona incomunicada.

39

En conclusión, habida cuenta de la ausencia de investigación en profundidad y efectiva en relación con las acusaciones esgrimidas por el demandante (*Martínez Sala y otros contra España*, [núm. 58438/00, ap 156-160, del 2 de noviembre 2004 \[TEDH 2004, 65\]](#)), según las cuales había sufrido malos tratos durante su detención preventiva, el Tribunal estima que ha habido violación del artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) en su vertiente procesal.

40

A pesar de que el demandante mantiene “haber sido objeto de malos tratos y de tortura en el cuartel de la Guardia Civil de Madrid”, el Tribunal observa que se declara “consciente de que los graves defectos en la investigación llevada a cabo por las autoridades españolas tienen como consecuencia privarle de los elementos necesarios para probar los malos tratos sufridos”, precisando en sus observaciones “no estar en condiciones de probar con el grado de certeza deseado por la jurisprudencia una violación en la vertiente material del artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#)”.

41

Visto lo precedente, el Tribunal no considera necesario en su opinión examinar la vertiente material de la queja relativa al artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) y decide no examinarla más adelante. Sin embargo, desea señalar que es consciente de las dificultades que puede encontrarse un recluso para presentar pruebas de los malos tratos sufridos durante una detención incomunicada, especialmente cuando se trata de denuncias de actos de malos tratos sin dejar rastro. Además, la ausencia de elementos probatorios suficientes, aunque sea posible que encuentre su causa en la insuficiencia de la investigación llevada a cabo, no permite al Tribunal afirmar con un grado de certeza conforme a su propia jurisprudencia que el demandante fue sometido durante su arresto y detención, a malos tratos.

II

Aplicación del artículo 41 del convenio (RCL 1999, 1190, 1572)

42

El artículo 41 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) dispone,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A

Daño

43

El demandante reclama 20.000 euros en concepto de daño moral sufrido.

44

El Gobierno considera que nada justifica dicha cantidad.

45

El Tribunal considera que, teniendo en cuenta la violación constatada en el presente caso, debe acordarse una indemnización en concepto de daño moral para el demandante. Estima el montante reclamado adecuado y decide acordarlo en su totalidad.

B

Costas y gastos

46

Con apoyo de la minuta de honorarios, el demandante reclama 165, 60 euros en concepto de gastos de procurador satisfechos ante el Tribunal constitucional y 5.000 euros en concepto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal.

47

El Gobierno estima las sumas reclamadas claramente excesivas.

48

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo puede obtener el reembolso de los gastos y las costas en la medida en que se establezca su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En el presente caso y teniendo en cuenta los documentos en su poder y su jurisprudencia, el Tribunal estima razonable conceder la suma de 4.000 euros en concepto de costas y gastos para el procedimiento nacional y el procedimiento ante el Tribunal, y lo acuerda para el demandante.

C

Intereses de demora

49

El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la

facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

D

Solicitud de declaración de inembargabilidad

50

El demandante invita al Tribunal a precisar en su sentencia que los montantes concedidos en virtud del artículo 41 no podrán dar lugar a ningún embargo debido a compensación de deudas con el Reino de España.

51

En cuanto a la solicitud del demandante tendente a que las sumas acordadas no sean embargadas por el Gobierno, éste entiende que tal pretensión no es competencia del Tribunal. Por lo demás, el Gobierno ignora si existen deudas reconocidas y posibles de solicitar el embargo de las sumas en causa. En cualquier caso, se remite a la decisión CM/Del/OJ/DH(2013)1186/19 de 2 de diciembre de 2013 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el marco de la ejecución de la [sentencia Del Río Prada contra España \(TEDH 2013, 73\)](#) (GS) (núm. 42750/09, TEDH 2013) según la cual:

«La jurisprudencia del Comité de Ministros no parece poner obstáculos a que las cantidades otorgadas en concepto de satisfacción equitativa por daño moral sean retenidas por las autoridades en compensación por las deudas internas contra personas privadas (...)

Con respecto al pago de las costas y gastos, el Comité de ministros ha prestado una atención particular a que los representantes de los demandantes en un procedimiento ante el Tribunal sean pagados, siendo esto percibido como un medio de preservar la efectividad del derecho a un recurso individual (...)

52

El Tribunal recuerda que no tiene competencia para acceder a tal solicitud (véase en particular sentencias *Phillis contra Grecia* (núm. 1), [27 de agosto de 1991 \[TEDH 1991, 39\]](#), ap. 79, serie A núm. 209, *Alenet de Ribemont contra Francia*, [10 de febrero de 1995 \[TEDH 1995, 7\]](#), apds. 18-19, serie A núm. 308, [Selmouni contra Francia \[TEDH 1999, 30\]](#) [GS], núm. 25803/94, ap. 133, TEDH 1999-V). En consecuencia, no puede sino confiar en la sabiduría de las autoridades españolas sobre este punto así como a la decisión del Comité de Ministros en el marco de ejecución de la presente sentencia.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1

Declara la demanda admisible;

SEGUNDO

Declara que ha habido violación del artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) en su vertiente procesal;

TERCERO

Declara que no estima necesario examinar la vertiente material de la queja sobre el artículo 3 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#);

CUARTO

Declara

Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses, a partir de que la sentencia sea definitiva, de conformidad con el artículo 44.2 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#), las sumas siguientes:

i. 20.000 EUR (veinte mil euros) más las cargas fiscales correspondientes en concepto de daño moral;

ii. 4.000 EUR (cuatro mil euros) más las cargas fiscales correspondientes, en concepto de gastos y costas;

b) Que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

QUINTO

Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Redactada en francés y notificada por escrito el 7 de octubre de 2014, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Marialena Tsirli, Secretaria adjunta; Josep Casadevall, *Presidente*.